

**RECURSO DE REVISIÓN: 250/2015-18**  
**RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO \*\*\*\*\***  
**TERCERA INTERESADA: \*\*\*\*\***  
**JUICIO AGRARIO: 263/2012**  
**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO: CUERNAVACA**  
**ESTADO: MORELOS**  
**ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO**  
**SENTENCIA RECURRIDA: 1 DE DICIEMBRE DE 2014**  
**TRIBUNAL EMISOR: DISTRITO 18**  
**MAG. RESOLUTORA: LIC. CLAUDIA D. VELÁZQUEZ GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 250/2015-18, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el expediente 263/2012, relativo a la acción de conflicto posesorio; y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil doce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, demandaron de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

***"A).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer una fracción de terreno 2,195.00 metros cuadrados, ubicado en Calzada de los Reyes, sin número, esquina Privada sin nombre, del ejido de , misma que tiene las siguientes medidas y colindancias:***

**- al noreste mide 3.54 metros, 13.89 metros, 5.87 metros y 14.78 metros y colinda con línea quebrada con Privada sin nombre**

**- al noroeste mide 68.40 metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido de y 5.12 metros y 11.00 metros y colinda en línea quebrada con Privada sin nombre,**

**- al sureste mide 30.69 metros, 28.54 metros, 7.36 metros, 7.44 metros, 12.48 metros y 11.02 metros y colinda en línea quebrada con área de asentamientos humanos del ejido de , y,**

**- al suroeste mide 37.00 metros y colinda con Barranca de Ahuatlán.**

**Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del Ejido de , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

**B).- Se condene a \*\*\*\*\*, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo titular del inmueble en conflicto, que es el ejido de , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.**

**C).- Se ordene a \*\*\*\*\*, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de , Municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo propietario."**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

**"1.- Mediante resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al Ejido de , municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, misma que ya tenía en posesión nuestro núcleo agrario, en esa resolución también se dotó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, extensión de terreno que fue entregada mediante el acta de posesión y deslinde de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta.**

**2.- Con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo en el Ejido al rubro citado la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, convención ejidal que se celebró**

***cumpliendo todas las formalidades que señala el artículo 56 y los demás relativos de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares urbanos.***

***Cabe precisar que en la citada convención ejidal se delimitaron y destinaron las tres grandes áreas del ejido, es decir, el área parcelada, el área de uso común y el área de asentamientos humanos.***

***Es importante resaltar que a la fecha los acuerdos, asignaciones y en su totalidad la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del \*\*\*\*\*, han quedado firmes y definitivos, por no haber sido impugnados dentro del plazo conferido para tal efecto en el artículo 61 de la Ley Agraria, lo que pedimos sea considerado por este Tribunal al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.***

***3.- Es el caso que \*\*\*\*\*, de forma dolosa e indebida, desde hace aproximadamente tres años se introdujo e invadió indebidamente una fracción de 2,195.00 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en Calzada de los Reyes, esquina Privada sin nombre, del ejido de , superficie que tiene las siguientes medidas y colindancias:***

***- al noreste mide 3.54 metros, 13.89 metros, 5.87 metros y 14.78 metros y colinda con línea quebrada con Privada sin nombre***

***- al noroeste mide 68.40 metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido de y 5.12 metros y 11.00 metros y colinda en línea quebrada con Privada sin nombre,***

***- al sureste mide 30.69 metros, 28.54 metros, 7.36 metros, 7.44 metros, 12.48 metros y 11.02 metros y colinda en línea quebrada con área de asentamientos humanos del ejido de , y,***

***- al suroeste mide 37.00 metros y colinda con Barranca de Ahuatlán.***

***Es importante resaltar que dicho inmueble se encuentra dentro del área de asentamientos humanos del ejido de , Municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, señalando que la citada demandada nunca solicitó a nuestra asamblea de ejidatarios autorización para introducirse al terreno que ahora indebidamente poseen, por lo que afecta los derechos de nuestro núcleo agrario al disponer para sí una superficie que es de la titularidad del ejido al rubro citado, esto es una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, que a la letra dicen: (se transcriben artículos)***

**4.- No omito señalar que \*\*\*\*\*, no cuenta con ninguna calidad agraria de ejidatarios de , ni tiene título de propiedad o justo título que le acredite o ampare la posesión de ese inmueble, sino que fue el propio demandado quien de forma indebida se apropió de una superficie de tierras de asentamientos humanos, que es propiedad del ejido que representamos, lo que provoca nuestros derechos ejidales.**

**5.- Por lo anteriormente dispuesto nos vemos obligados a interponer la presente demanda en contra de \*\*\*\*\*, respecto de las prestaciones mencionadas en este ocurso, para el efecto de que se reconozca al ejido de , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el mejor derecho a poseer el predio urbano ejidal con superficie de 2,195.00 metros cuadrados, ubicada en Calzada de los Reyes, esquina Privada sin nombre, del ejido de , que se encuentran dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido, así mismo se condene a la demandada a restituir al núcleo agrario al rubro citado el inmueble en litigio.”**

**SEGUNDO.-** Por auto de siete de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando el registro del expediente en el Libro de Gobierno con el número 263/2012, así como el emplazamiento de la demandada, apercibida para que diera contestación a la demanda a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** La audiencia se difirió por diversas causas, que se llevó a cabo el diez de septiembre de dos mil trece, constando en el acta relativa que la parte actora ratificó su escrito de demanda y ofreció las pruebas de su intención; en cuanto a la demandada \*\*\*\*\*, en autos quedó acreditada su incomparecencia, no obstante que fue legalmente emplazada en el juicio agrario; por lo tanto, se le tuvo perdido su derecho para producir su contestación de demanda, con fundamento en los artículos 178, 180 y 185 fracción V, de la Ley Agraria.

Acto seguido el *A quo*, fijó la materia de la *litis* en los términos siguientes:

***"...la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda consistente en determinar si resulta procedente declarar mediante sentencia ejecutoriada que el ejido de , Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer una fracción de terreno de 2,195.00 metros cuadrados, ubicada en Calzada de los Reyes esquina Privada sin nombre, cuyas medidas y colindancias han quedado establecidas en la demanda inicial y sus consecuencias jurídicas;..."***

**CUARTO.-** Una vez desahogadas todas las pruebas y substanciado el juicio agrario en todas sus etapas procesales, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, dictó sentencia el primero de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el punto resolutivo que se reproduce textualmente:

***"PRIMERO.- La parte actora COMISARIADO EJIDAL DE , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de \*\*\*\*\*, en este juicio agrario; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que reclama la citada actora y se absuelve a su contraparte de las mismas; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de esta resolución."***

La parte considerativa de esta sentencia consta en autos a fojas 246 reverso a 261 reverso, que se tiene aquí por reproducida por economía procesal, en el que consta de manera expresa los términos en que se fijó la competencia del Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, y la materia de la *litis* a resolver, que se precisó en la audiencia celebrada el diez de septiembre de dos mil trece.

La sentencia de mérito se notificó a la parte actora, el diez de diciembre de dos mil catorce, según consta en cédula de notificación visible en autos a foja 262.

**QUINTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora promovió recurso de revisión por escrito presentado el trece de enero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, que se recibió por auto de quince de enero del año en cita, ordenando dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se ordenó remitir los autos del juicio natural a este Tribunal Superior Agrario para la substanciación del recurso de revisión.

**SEXTO.-** Por auto de doce de junio de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 250/2015-18.

**SÉPTIMO.-** De los autos del recurso de revisión se desprende que el poblado accionante en el juicio agrario de origen, también impugnó en la vía de amparo la sentencia reclamada en revisión, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, del que se ordenó formar el cuaderno respectivo, del que se conoce que fue radicado con el número 169/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

**OCTAVO.-** Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de veinticinco de junio de dos mil quince, se suspendió el procedimiento del recurso de revisión, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, al advertirse la existencia de dos medios de impugnación diversos respecto de una misma sentencia, a través de las que se puede modificar, confirmar o

nulificar el fallo reclamado; en razón de lo anterior, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, para que una vez que se resolviera, el juicio de amparo directo número 169/2015, del que estaba conociendo el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, se remitiera copia certificada de la ejecutoria correspondiente, para estar en condiciones de continuar con el trámite del presente recurso de revisión.

**NOVENO.-** En proveído de seis de noviembre de dos mil quince, se tuvo recibido el oficio número \*\*\*\*\*, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, de fecha cuatro de noviembre del año en cita, en el que remite copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 169/2015, de fecha veintiséis de octubre del año indicado, de cuyo contenido se desprende que el Primer Tribunal Colegiado Decimoctavo Circuito, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria de mérito.

**DÉCIMO.-** Atento a lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, dejó sin efectos la medida suspensiva decretada en el diverso acuerdo de diecinueve de febrero del año en cita, al comprobar que desapareció la causa por la que se pospuso el dictado de la sentencia en el recurso de revisión 250/2015-18, ordenando la continuación del procedimiento, con la finalidad de que esta Magistratura de Instrucción, proceda a formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad se someta a la aprobación del pleno; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, deviene innecesario ocuparse del estudio de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, puesto que tal y como se desprende de los resultandos séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* el primero de diciembre de dos mil catorce, que fue reclamada en revisión por parte de los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, también fue impugnada a través del juicio de amparo directo número 169/2015, el cual fue substanciado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, por ejecutoria de veintiséis de octubre del año en curso, de la que obra copia certificada en los autos del recurso de revisión, de cuyo contenido se conoce que se concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitada por el poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, que fuera señalado como autoridad responsable:

***"...a) deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento con el propósito de que ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía que ofreció la parte actora, atienda a las constancias que obran en el juicio y que se allegó la propia responsable; ello, con la finalidad de que el perito tome en consideración los mismos, y que resulten aptos para conocer la verdad material de los hechos, y de respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos propuestos.***

***b) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda, analizando todo el material probatorio existente en autos, que lo lleve al conocimiento de la verdad."***



En este estado de cosas, es de explorado derecho, que toda sentencia que concede el amparo, tiene como finalidad restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, como es el caso; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En este contexto y toda vez que la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, concedió el amparo y protección de la justicia federal al Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, resolviendo el fondo del asunto, es de concluirse que dicha situación jurídica, deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en la ejecutoria de amparo, se ordenó al tribunal de primer grado, en su carácter de autoridad responsable, dejar insubsistente el fallo reclamado, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria de mérito; todo lo cual trae como consecuencia, que el recurso de revisión que nos ocupa, haya quedado sin materia, y así procede declararlo.

**TERCERO.-** En esa tesitura, los razonamientos expresados permiten concluir que no ha lugar a entrar al análisis de los requisitos de procedencia de este medio de impugnación, lo que a su vez hace innecesario el estudio de los agravios formulados por los recurrentes.

Apoyan la anterior conclusión, en lo conducente, el

contenido de las tesis que se reproducen con el rubro y texto siguiente:

**"EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.**

**Novena Época; Registro digital: 197777; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C.T.28 K; Página: 677:**

**"SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO PUEDE IMPUGNARSE UNA PARTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRA PARTE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante un tribunal ordinario algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, lo cual tiende a evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de impugnación que tengan un mismo objeto, esto es, el de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, además de que de tramitarse el medio de defensa ordinario y el juicio de amparo, se podría dar el caso de que se emitieran sentencias contradictorias, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. Por ello, el quejoso no puede pretender dividir la continencia de la causa, y tratar de impugnar una parte de la sentencia reclamada a través del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y otra parte por medio del juicio de amparo directo, porque la sentencia es una unidad indivisible, que guarda una coherencia interna a fin de resolver la litis planteada en el juicio agrario de origen, independientemente de las acciones hechas valer, motivo por el cual no se puede escindir su**

**estudio a través de dos medios de defensa, uno ordinario ante la potestad común y otro extraordinario como lo es el juicio de amparo; por lo que de interponerse este último, encontrándose en trámite aquél, debe sobreseerse en el mismo.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 486/99. Concepción Pérez de Jesús y otros. 12 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.**

**Novena Época; Registro digital: 191559; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.A.65 A; Página: 821."**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 263/2012, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

**CUARTO.-** Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**M A G I S T R A D A S**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-